

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. -----

En las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzananas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las dieciocho horas del día tres de octubre del año dos mil veintitrés y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: Dr. Tomás Antonio Bustos Mendoza, **Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidente)**; Lic. Cynthia Reyes Díaz Muñoz, **Secretaria Técnica (Vocal)**; Lic. José David Hernández Ortiz, **Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal)**; C.P.A. Arturo Juárez Montiel, **Director General de Administración y Finanzas (Vocal)**; y la Lic. Violeta Cárdenas Vázquez, **Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva)**; lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la **DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS**, bajo el siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA -----

- I. Pase de lista y verificación del quórum. -----
- II. Aprobación del orden del día. -----
- III. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, relativa a la documentación que integra las observaciones número TM-059/2019/001 DAÑ y TM-059/2019/004 DAÑ, mismas que obran en el expediente ORFIS/SI/IR2019/088/2021, incoado por las observaciones de daño patrimonial determinadas en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública 2019 del ente fiscalizable H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, así como la aprobación de sus correspondientes versiones públicas. Lo anterior, a instancia de la Unidad de Investigación para efecto de atender al requerimiento de la solicitud de información registrada con el número de folio **300564123000114**, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
- IV. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, de las documentales consistentes en seis denuncias penales, derivadas de la comisión de presuntos hechos constitutivos de delito, mismas que se desprenden del Procedimiento de Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas de los ejercicios 2017 y 2019, así como la aprobación de sus correspondientes versiones públicas. Solicitud presentada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos para brindar atención y respuesta a la misma solicitud de información señalada en el párrafo que antecede. -----
- V. Cierre de la sesión. -----



I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal. -----

II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación. -----

III.- ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA, RELATIVA A LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA LAS OBSERVACIONES NÚMERO TM-059/2019/001 DAÑ Y TM-059/2019/004 DAÑ, MISMAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ORFIS/SI/IR2019/088/2021, INCOADO POR LAS OBSERVACIONES DE DAÑO PATRIMONIAL DETERMINADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS DE LA CUENTA PÚBLICA 2019 DEL ENTE FISCALIZABLE H. AYUNTAMIENTO DE CHINAMECA, VERACRUZ, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE SUS CORRESPONDIENTES VERSIONES PÚBLICAS. LO ANTERIOR, A INSTANCIA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN PARA EFECTO DE ATENDER AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 300564123000114, DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Con anuencia del presidente, la secretaria ejecutiva procede a dar lectura a los siguientes: -----

-----ANTECEDENTES-----

1.- En fecha 18 de julio del año 2023, la Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información registrada con número de folio 300564123000114 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe a continuación:-----

NÚMERO DE FOLIO PNT: 300564123000114
NÚMERO DE REGISTRO UT UT/EXPSI/SISAI114/07/2023
SOLICITUD: "Solicito en archivo electrónico, versión pública de las siguientes denuncias, carpetas de investigación y expedientes de auditoría: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN (OBSERVACIÓN FP-014/2017/017). FISCALÍA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA FED/FECC/UNAI-VER/0000304/2019 MUNICIPIO DE CHINAMECA(OBSERVACIÓN TM-059/2019/001 DAÑ) FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ FGE/FECCEV/073/2023

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN (OBSERVACIONESFP-014/2017/007, FP-014/2017/010 Y FP-014/2017/020).

FISCALÍA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA FED/FECC/UNAI-VER/0000305/2019

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN (OBSERVACIÓN DEP-014/2017/009). FISCALÍA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA FED/FECC/UNAI-VER/0000306/2019

MUNICIPIO DE CHINAMECA(OBSERVACIÓN TM-059/2019/004 DAÑ)FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZFGE/FECCEV/069/2023

DIVERSOS ENTES FISCALIZABLES (COTAXTLA, TLALIXCOYAN, COYUTLA, HIDALGOTITLÁN, NAOLINCO, CMAS NAOLINCO, TLALNELHUAYOCAN, ITS DE LAS CHOAPAS) FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ FGE/FECCEV/009/2023

NO SE OMITE SEÑALAR QUE EN NINGÚN CASO SE PUEDE NEGAR VERSIÓN PÚBLICA NI DE LAS DENUNCIAS, NI DE LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN, TODA VEZ QUE AL TRATARSE DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN, NO APLICA LA RESERVA DE INFORMACIÓN.

TAMPOCO DE LOS EXPEDIENTES DE AUDITORÍA DEL ORFIS UTILIZADOS PARA FORMULAR LAS DENUNCIAS PORQUE LA FISCALIZACIÓN TERMINÓ CON EL DICTAMEN Y DECRETO DEL CONGRESO Y LAS AUDITORÍAS SON DOCUMENTOS PÚBLICOS."

2.- Mediante oficios ORFIS-OF-UT-133-07-2023 y ORFIS-OF-UT-134-07-2023 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a las siguientes áreas administrativas:-----

NÚMERO DE OFICIO	ÁREA ADMINISTRATIVA
ORFIS-OF-UT-133-07-2023	Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas
	Dirección General de Asuntos Jurídicos
	Unidad de Investigación
ORFIS-OF-UT-134-07-2023	Auditoría Especial de Legalidad, Desempeño, Deuda Pública y Disciplina Financiera

3.- En atención al Memorándum UI/739/07/2023, signado por la Titular de la Unidad de Investigación, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio OFS/UT/11742/07/2023, realizó una prevención al solicitante para efecto de que clarificara su requerimiento de información. -----

4.- Resultado de lo anterior, mediante oficios número ORFIS-OF-UT-137-07-2023 y ORFIS-OF-UT-137 BIS-07-2023, la Unidad de Transparencia advirtió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Unidad de Investigación, así como a la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas y Auditoría Especial de Legalidad, Desempeño, Deuda Pública y Disciplina Financiera, respectivamente; la respuesta que el peticionario contestó a la prevención de mérito.-----

5.- Mediante los oficios que se señalan, las áreas responsables de la información, brindaron la atención y respuestas correspondientes: -----

NÚMERO DE OFICIO	ÁREA ADMINISTRATIVA
AEFCP/M-543/07/2023	Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas
AELDDDyDF/050/07/2023	Auditoría Especial de Legalidad, Desempeño, Deuda Pública y Disciplina Financiera
DGAJ/710/07/2023	Dirección General de Asuntos Jurídicos
UI/784/08/2023	Unidad de Investigación

6.- En la parte que interesa, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Investigación, otorgaron contestación, en los siguientes términos:-----

MEMORÁNDUM	RESPUESTA
DGAJ/710/07/2023	<p>...</p> <p>Ahora bien, en relación a las versiones públicas de las seis denuncias penales requeridas por el solicitante, me permito comunicarle que de las mismas obra de manera física en el archivo de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos el acuse de recibido por parte de la Autoridad Ministerial correspondiente, siendo conformadas por un total de noventa y dos (92) fojas útiles por anverso, lo anterior para los efectos de cobro correspondiente por la expedición de las mismas, para así estar en condiciones de otorgarle las versiones públicas requeridas al solicitante.</p> <p>...</p>
UI/784/08/2023	<p>...</p> <p>2. A su vez, las observaciones del Municipio de Chinameca, Veracruz, cuentan con el siguiente número de hojas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • FGE/FECCEV/073/2023, observación TM-059/2019/001 DAÑ con 93 hojas.

MEMORÁNDUM	RESPUESTA
	<ul style="list-style-type: none"> FGE/FECCEV/069/2023, observación TM-059/2019/004 DAÑ con 66 hojas.

7.- Mediante el oficio OFS/UT/14140/08/2023, se brindó al solicitante la información requerida, y se hizo de su conocimiento lo establecido en el artículo 152 de la Ley local de Transparencia, que señala que cuando existan costos para obtener la información, éstos se deberán cubrir de manera previa a la entrega, por lo que se le adjuntó el formato de pago para la expedición de las versiones públicas de mérito.

8.- En fecha 19 de septiembre del año en curso, vía la cuenta de correo electrónico transparencia@orfis.gob.mx, el solicitante remitió el comprobante de la transferencia bancaria a la cuenta de este Ente Fiscalizador, por concepto de pago de copias simples para la expedición de la versión pública de la información clasificada como reservada.

9.- Una vez corroborada la transferencia por parte de la Subdirección de Recursos Financieros, mediante oficio ORFIS-OF-UT-157-09-2023, la Unidad de Transparencia comunicó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Unidad de Investigación del pago realizado, así como la atenta solicitud para que remitiera a dicha área las versiones públicas objeto de la presente convocatoria y la solicitud de clasificación de la información en modalidad reservada que las sustentara.

10.- Es así que en fecha 29 de septiembre y 03 de octubre de este año, la Unidad de Investigación y la Dirección General de Asuntos Jurídicos respectivamente a través de los memorandos UI/832/09/2023 y DGAJ/873/10/2023, en la parte medular, manifestaron lo que a la letra se reproduce:

MEMORÁNDUM	RESPUESTA
UI/833/09/2023	<ul style="list-style-type: none"> Esta autoridad investigadora inició la investigación por faltas administrativas número ORFIS/SI/IR2019/088/2021 derivada de las observaciones de daño patrimonial determinadas en el informe de resultados de la Cuenta Pública 2019 del ente fiscalizable H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz¹, formándose el expediente de mérito. Dentro de esas observaciones se encuentran las números TM-059/2019/001 DAÑ y TM-059/2019/004 DAÑ, relativas a obras pública. (SIC) Dicha investigación se encuentra vigente. Por lo anterior, esta unidad considera que la información debe clasificarse como reservada hasta por tres años...

¹ Disponible en <http://www.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2019/archivos/TOMO%20III/Volumen%209/006%20Chinameca.pdf>

MEMORÁNDUM	RESPUESTA
<p>DGAJ/873/10/2023</p>	<p>...</p> <p>... me permito indicarle que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano de Fiscalización Superior se identificaron las documentales consistentes en seis denuncias penales, derivadas de la comisión de presuntos hechos constitutivos de delito, mismas que se desprenden del Procedimiento de Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas de los ejercicios 2017 y 2019, así como derivado de la detección de servidores públicos que ocupan o han ocupado más de un cargo a la vez en distintos entes fiscalizables sin contar con la anuencia del H. Congreso del Estado...</p> <p>...</p> <p>Por lo antes expuesto, es que se considera que las denuncias presentadas por este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, pueden ser entregadas al solicitante únicamente en su versión pública, por lo que se solicita su intervención para que se proponga al Comité de Transparencia de este Ente Fiscalizador, la clasificación de la información mencionada, y se dictamine su reserva por un periodo de 3 años con la finalidad de que el Ministerio Público Estatal o Federal, realice las diligencias necesarias hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal.</p>

11.- En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión, en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

a) Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado. -----

b) Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad previstos en la ley, y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----

c) Que el artículo 60 fracción I de la Ley 875 señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como es el origen que motiva el pronunciamiento de este Órgano Colegiado. -----

² En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

d) Que el artículo 68 de la Ley 875 establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentra el que afecte los derechos del debido proceso; hipótesis contenida en la fracción VI de dicho artículo. -----

e) Lo anterior se robustece con los artículos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, que prevé que podrá considerarse como información reservada, aquélla que de divulgarse afecte el debido proceso. -----

f) Por consiguiente, se somete a consideración de este Órgano Colegiado la aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, relativa a la documentación que integra las observaciones número TM-059/2019/001 DAÑ y TM-059/2019/004 DAÑ, mismas que obran en el expediente ORFIS/SI/IR2019/088/2021, incoado por las observaciones de daño patrimonial determinadas en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública 2019 del ente fiscalizable H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, así como la aprobación de sus correspondientes versiones públicas, con base en el siguiente análisis emitido por la Unidad de Investigación: -----

FUNDAMENTACIÓN
Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, y Vigésimo noveno, fracción IV de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y demás relativos y aplicables.
MOTIVACIÓN
En su solicitud el particular pidió la versión pública de denuncias, carpetas de investigación y expedientes de auditoría interpuestas por este Órgano de Fiscalización Superior relacionada con el procedimiento de fiscalización superior. Es el caso, y tal como se manifestó en el memorándum UI/784/08/2023, de la Unidad de Investigación cuenta algunos documentos relacionados con las denuncias FGE/FECCEV/073/2023, relacionada con la observación TM-059/2019/001 DAÑ, y FGE/FECCEV/069/2023, relacionada con la observación TM-059/2019/004; mismos que están incorporados a la investigación ORFIS/SI/IR2019/088/2021 , es decir, constituyen elementos de convicción recabados y que son sujetos de análisis para determinar la responsabilidad administrativa de servidores y ex servidores públicos.
Ahora bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas es la que regula la investigación de responsabilidades administrativas, otorgando diversas facultades a las autoridades investigadoras ³ para conformar un expediente que contenga el material probatorio suficiente para poder acreditar que un servidor público o un particular incurrieron en una falta administrativa. Por

³ Particularmente se encuentran contenidas en su libro segundo "Disposiciones adjetivas", título primero "De la investigación y calificación de las faltas graves y no graves"

otro lado, la Ley General de Archivos⁴ señala que se entiende por expediente "a la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados"⁵; mientras que un documento de archivo es "aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental".⁶

En el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa⁷ constan todos los documentos que la Autoridad Investigadora va agregando para después determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa. Es importante señalar que cualquier material probatorio que se vaya agregando al expediente debe tener como finalidad llegar a la verdad acerca de si un servidor público o un particular incurrieron en una falta administrativa.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha establecido

que si bien el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, ello no significa que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Por el contrario, la Corte ha precisado que "cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables de los hechos". En ese sentido, la investigación debe ser realizada con todos los medios legales disponibles y debe comprender la responsabilidad tanto de los autores intelectuales como materiales, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.⁸

De ese modo, la Autoridad Investigadora primero debe crear el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa de manera completa, seria e imparcial, para después determinar la existencia o inexistencia de una falta administrativa⁹.

Es preciso señalar que la Unidad de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora, debe atender los principios que rigen la investigación de responsabilidades administrativas y que se encuentran descritos en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales son: legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos; a su vez es responsable de los criterios de oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y **documentos**, así como del resguardo del **expediente** en su conjunto.

⁴ Misma que de acuerdo a su artículo 1° tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

⁵ Artículo 4, fracción xxix, de la Ley General de Archivos.

⁶ Artículo 4, fracción xxiv, de la Ley General de Archivos.

⁷ De acuerdo a la fracción XIII del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se entiende por expediente al derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;

⁸ Véanse los casos de la Corte IDH "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 177; "Masacres de Río Negro vs. Guatemala", excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 192, y "Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia", sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 143.

⁹ Artículo 10, tercer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez concluida la investigación, la Unidad de Investigación estará en condiciones de emitir un acuerdo de conclusión y archivo o un informe de presunta responsabilidad administrativa (en adelante IPRA), ya que así lo prevé el artículo 100 de la citada ley general. En ese sentido, la CIDH ha establecido que “la investigación [...] debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores de [una falta administrativa], para su posterior juzgamiento y sanción”.¹⁰

Por tanto, a la Autoridad Investigadora le compete, con la información y los datos obtenidos, analizar los hechos para decidir si elabora el IPRA o concluye la investigación enviando el expediente al archivo, es por ello que, en este caso, se actualiza la imposibilidad de entregar al hoy solicitante la información requerida, pues de hacerlo se contravendrían los principios y criterios arriba mencionados, perjudicando los derechos humanos de los servidores o ex servidores públicos investigados así como de los particulares sujetos a investigación (si es el caso), además de dar a conocer información sensible que podría causarles un daño en su esfera jurídica, ya que el atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica necesariamente que sean responsables de las mismas, ello en atención a que el procedimiento de investigación no ha terminado.

PRUEBA DE DAÑO

Riesgo real

Debido a que la investigación **ORFIS/SI/IR2019/088/2021** no ha concluido, podría verse afectada por la intervención de elementos externos si se hace pública o se da a conocer a algún particular. En este contexto, se identifican los siguientes riesgos reales:

a. De hacerse pública la información sería susceptible de exponerse en medios de comunicación, donde podrían formularse notas o comunicados tendenciosos en donde se exalte una supuesta ociosidad/inactividad de esta autoridad responsable si se develan las diligencias realizadas y pendientes por realizar, pues existe una creencia equivocada de que las investigaciones de responsabilidades administrativas derivadas de la fiscalización superior a las cuentas públicas inician en el mismo año del ejercicio fiscal fiscalizado.

b. El hacer público los documentos relacionados con las observaciones de presunto daño patrimonial conlleva a indicar quiénes están sujetas a la misma, lo que puede generar la indebida percepción de culpabilidad, propiciando, además, escenarios que entorpezcan las labores de esta autoridad investigadora, ya sea que precisamente los investigados cambien de domicilio para impedir alguna notificación o diligencia.

En ese contexto, también resulta fundamental destacar que dentro de los principios que toda autoridad investigadora debe observar en el curso de cualquier investigación se tiene, como se señaló *ut supra*, el de respeto a los derechos humanos que abarca el **derecho al debido proceso** de todas las personas sujetas a investigación, reconocido implícitamente en la Constitución federal (artículo 14), así como en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8), el derecho humano al debido proceso administrativo, con todas sus garantías, es aplicable plenamente en los procedimientos disciplinarios.

En el paradigmático caso “Baena Ricardo vs. Panamá”, la Corte IDH, señaló que “no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”.¹¹

¹⁰ CIDH, Informe 37/00, Caso 11.481, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párrafo 80.

¹¹ Corte IDH, caso “Baena Ricardo vs. Panamá”, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de febrero de 2001.

Asimismo, precisó:

124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En el mismo sentido se ha manifestado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el derecho fundamental de debido proceso, contenido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como principal finalidad que en el procedimiento administrativo las autoridades respectivas sigan determinadas reglas de índole procesal para garantizar la emisión de un fallo objetivo sobre la problemática a dilucidar, destacando el relativo a la fase probatoria.¹²

Es así que, como ya se apuntó con anterioridad, de publicitarse la multicitada información de las observaciones TM-059/2019/001 DAÑ y TM-059/2019/004 DAÑ se violentaría ese derecho fundamental que debe prevalecer en todo procedimiento incoado por cualquier autoridad en contra de cualquier persona. Sirve también de apoyo a lo anterior el siguiente criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época X, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, el cual señala:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse

¹² Tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2015 (10a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, decima época, libro 19, t. i, junio de 2015, p. 776.

mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Es de significarse que al revelar la información se sabría quienes están vinculadas a las mismas, lo que violentaría el principio de **presunción de inocencia**, el cual, como otro derecho fundamental de toda persona, resulta aplicable a los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, toda vez que la finalidad perseguida con la instauración de un procedimiento de investigación es descubrir si con la conducta desplegada por los servidores o ex servidores públicos se configuran faltas administrativas graves y si los particulares se encuentran vinculados con las mismas, ya que de ser el caso se determinaría a través de la autoridad competente la responsabilidad administrativa, y los sancionados tendrían, en su caso, que restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, esto con el fin de indemnizar, en todo caso, al **Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave**.

Por todo lo anterior, es como se determinan y explican dos riesgos reales si se proporciona información de las observaciones TM-059/2019/001 DAÑ y TM-059/2019/004 DAÑ que son sujetas a análisis por parte de esta investigadora, por lo que reservar la información es salvaguardar los derechos humanos reconocidos por fuentes nacionales e internacionales.

Riesgo demostrable

Ahora bien, de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo el estado preciso de una investigación no concluida y que, por ende, aún se encuentra en curso y en la que se ordenará practicar todas las diligencias necesarias para allegarse de elementos de convicción, poniendo en riesgo la actuación de esta autoridad y la investigación en sí misma.

Adicionalmente, se estaría difundiendo información de procedimientos que aún no han quedado firmes y podría provocar que las estrategias de investigación (y más adelante las procesales) que en su caso pudieran derivarse, fueran anticipadas por la o las personas investigadas, quienes podrían implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran entorpecer la investigación en sí misma.

Riesgo identificable

La divulgación de la información solicitada por el particular podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones surgidas como resultado de las diligencias de investigación ya desahogadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de la conducta de las personas investigadas, colocándose de forma específica en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También se estima que podría afectar el desempeño operativo de la Unidad de Investigación, informando al público en general acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, dificultando

así el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores, ex servidores públicos y particulares.

Además, revelar los documentos que constituyen las observaciones de presunto daño patrimonial TM-059/2019/001 DAÑ y TM-059/2019/004 DAÑ sujetas a análisis dentro de la investigación **ORFIS/SI/IR2019/088/2021** implicaría evidenciar si los servidores públicos, ex servidores públicos del ente fiscalizable municipal y particulares vinculados son sujetos de investigación y podrían sustraerse de la acción de la justicia al percatarse de que se están haciendo públicas las acciones de investigación, corriéndose así el riesgo, en caso de resultar responsables, de que no comparezcan a una citación, se fuguen de los establecimientos o lugar donde se encuentren sus oficinas o se ausenten de su domicilio sin aviso y haga imposible su localización.

PONDERACIÓN

En este apartado es preciso considerar que el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³ en materia de derechos humanos tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional y todos los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República; normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, si bien el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la carta magna, en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso artículo 8° constitucional también establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho no solo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la carta federal, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía el catálogo de los derechos humanos reconocidos para todas las personas, incluyendo aquellos que se encuentran en los tratados internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar,

¹³ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

proteger y garantizar los derechos humanos, de ahí que el **debido proceso** es un derecho humano, el cual toda autoridad del país debe garantizar su prevalencia en cualquier proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, como ya se expuso líneas atrás.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo de nuestra Constitución, deriva implícitamente el **principio de presunción de inocencia**, el cual se contiene de modo expreso en los diversos arábigos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia.

Es así que el **principio de presunción de inocencia** se convierte en uno de los principios rectores de nuestro sistema jurídico y que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; a su vez, también es aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

En ese sentido, el **principio de presunción de inocencia** es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental puntualizar que el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan tanto la información clasificada como establecen las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información; en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público, la que únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley invocada.

De igual manera, que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; que para efectuar la clasificación, esta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en su caso, debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva.

Ahora bien, en el caso se actualiza lo preceptuado por los artículos 113, fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, fracciones V y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores, ex servidores públicos o particulares vinculados con las faltas administrativas graves que en su caso se determinen como tales, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, y como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, el expediente de investigación número **ORFIS/SI/IR2019/088/2021** contiene información de procesos no concluidos y hechos u omisiones que aún se encuentran en investigación, aunado a que esta autoridad investigadora se encuentra obligada en todo momento a garantizar el **derecho al debido proceso** de los ciudadanos que son sujetos a investigación, ya que en caso de que se concluya que derivado de las diligencias de investigación, existe responsabilidad administrativa imputable a los investigados, se emitirá el correspondiente IPRA y se turnará a la autoridad substanciadora a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, y así salvaguardar el derecho humano al debido proceso.

En conclusión, la información con la que actualmente cuenta la autoridad investigadora no es concluyente y no se ha dictado resolución administrativa, actualizándose los supuestos legales previamente explicados que impiden su difusión.

En ese orden de ideas, y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar la multirreferida información es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante, por lo que la versión pública de los documentos adjuntos debe ser aprobada.

FUENTE DE INFORMACIÓN
Unidad de Investigación.
PERIODO
Tres años.
INFORMACIÓN QUE ABARCA
Documentación que integra las observaciones número TM-059/2019/001 DAÑ y TM-059/2019/004 DAÑ, mismas que obran en el expediente ORFIS/SI/IR2019/088/2021, incoado por las observaciones de daño patrimonial determinadas en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública 2019 del ente fiscalizable H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz.
RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN
Titular de la Unidad de Investigación.

g.- En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en Modalidad Reservada señalada con antelación así como la de sus correspondientes versiones públicas.

RESULTANDO

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emiten los siguientes:

-----**ACUERDO CT-03-10-2023/CIR/07 y ACUERDO CT-03-10-2023/VP/007**-----

PRIMERO. - Se aprueba la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente a la Documentación que integra las observaciones número TM-059/2019/001 DAÑ y TM-059/2019/004 DAÑ, mismas que obran en el expediente ORFIS/SI/IR2019/088/2021, incoado por las observaciones de daño patrimonial

determinadas en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública 2019 del ente fiscalizable H. Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz.-----

SEGUNDO. - Se aprueban las versiones públicas correspondientes, generadas por la Unidad de Investigación. -----

TERCERO. - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia publique el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. --

IV. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA, DE LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN SEIS DENUNCIAS PENALES, DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE PRESUNTOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO, MISMAS QUE SE DESPRENDEN DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR A LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS EJERCICIOS 2017 Y 2019, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE SUS CORRESPONDIENTES VERSIONES PÚBLICAS. SOLICITUD PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA BRINDAR ATENCIÓN Y RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 300564123000114, DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. -----

A) En uso de la voz, la Secretaria Ejecutiva manifiesta que, en lo concerniente a este punto, es necesario precisar que la solicitud de información de la cual parte la necesidad de la clasificación de la información como reservada, es la misma que dio origen al punto del orden del día que antecede; en consecuencia, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones los Antecedentes y Considerandos del numeral III del orden del día que ha sido aprobado con antelación. -----

B) En consecuencia, se somete a consideración de este Comité la aprobación de Clasificación de la Información en modalidad Reservada, de las documentales consistentes en seis denuncias penales, derivadas de la comisión de presuntos hechos constitutivos de delito, mismas que se desprenden del Procedimiento de Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas de los ejercicios 2017 y 2019, así como la aprobación de sus correspondientes versiones públicas, con base en el siguiente análisis emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos: -----

FUNDAMENTACIÓN

Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, y Vigésimo noveno, fracción IV de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y demás relativos y aplicables.

MOTIVACIÓN

Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano de Fiscalización Superior se identificaron las documentales consistentes en seis denuncias penales, derivadas de la comisión de presuntos hechos constitutivos de delito, mismas que se desprenden del Procedimiento de Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas de los ejercicios 2017 y 2019, así como derivado de la detección de servidores públicos que ocupan o han ocupado más de un cargo a la vez en distintos entes fiscalizables sin contar con la anuencia del H. Congreso del Estado; mismas que fueron presentadas los días cuatro de junio de dos mil diecinueve, tres, cinco y seis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, ante la Fiscalía General de la República y Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz; datos que se encuentran disponibles para ser consultados en el sitio web de esta Autoridad Fiscalizadora en el siguiente link <http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/>.

Ahora bien, es de significar que este Órgano de Fiscalización Superior, tal como lo dispone el artículo 46 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como resultado del Procedimiento de Fiscalización Superior y en caso de que exista la probable comisión de faltas administrativas graves o delitos, tiene la facultad para promover las acciones o denuncias, con la finalidad de que se impongan las sanciones administrativas y/o penales que correspondan; asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 72 fracción III de la mencionada Ley, en caso de que durante el ejercicio de la facultad de fiscalización superior o como resultado de las auditorías, revisiones o investigaciones realizadas por este Ente Fiscalizador, se detecten irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, podrá interponer las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante la autoridad que resulte competente, por la probable comisión de hechos constitutivos de delito.

Asimismo, es de puntualizar que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones IV y VI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene la facultad para presentar denuncias, acusaciones o querellas penales por la probable comisión de delitos, ante las autoridades encargadas de la investigación de los mismos y, en términos de lo previsto por la fracción XVI del citado numeral, coadyuva en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales, en los asuntos en los cuales tenga interés jurídico el Órgano, como parte o tercero, actos que son estrictamente reservados, tal como lo establecen los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el 68 fracciones III, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; razón por la cual, surge la necesidad de reservar la información contenida en las denuncias interpuestas por este Órgano de Fiscalización, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, así como aquellas que sean interpuestas ante la Fiscalía General de la República, en virtud de que se pretende, no sólo conservar la confidencialidad de las investigaciones que el Ministerio Público en su ámbito Federal o Estatal ha emprendido, sino además proteger intereses de los propios intervinientes en las carpetas de investigación; siendo importante precisar que las investigaciones preliminares son desformalizadas y por tanto se deben conservar con la mayor de las reservas, ya que es inimaginable el conjunto de datos que indebidamente quedarían al descubierto en caso de otorgarse sin reserva la información de las denuncias presentadas por esta Autoridad Fiscalizadora al solicitante.

En ese orden de ideas, es el Ministerio Público quien ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias de investigación necesarias, con la finalidad de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad de los indiciados; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, sin embargo, no debe perderse de vista que dar a conocer la información sobre los ex servidores o servidores públicos sujetos a investigaciones ministeriales, podría causarles un daño en su esfera jurídica, ya que el atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la probable comisión de delitos, no implica necesariamente que sean responsables de los mismos, ya que su conducta es motivo de análisis de una autoridad diferente.

PRUEBA DE DAÑO

RIESGO REAL:

Hacer público el contenido de las denuncias presentadas por este Órgano, podría afectar la investigación y el debido proceso, que más adelante se detalla, ya que la exposición de los mencionados documentos, al estar sujetos a la intervención de elementos externos, tales como medios de comunicación o terceros ajenos a la investigación de mérito, vulneraría derechos humanos de los probables responsables, máxime que no ha concluido el proceso de desahogo de diligencias de investigación por parte de la autoridad ministerial, que en su caso, determine la existencia o no de alguna responsabilidad que vincule a los ex servidores o servidores públicos que pudieran estar involucrados.

Aunado a lo anterior, al otorgarse sin reserva la multicitada información podría afectarse el desempeño y conducción de la investigación, ya que en caso de darse la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos, se configura una flagrante violación al debido proceso, el cual se entiende como las garantías mínimas que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En ese contexto, resulta fundamental insistir en que las autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, el cual se encuentra tutelado en los artículos 1° tercer párrafo, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia Constitucional:

Época: Décima Época

Registro: 2005716

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva

del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

RIESGO DEMOSTRABLE:

Se considera que de darse a conocer las documentales requeridas sin la reserva de ley se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en investigación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, ya que el contenido de las denuncias de hechos presentadas contienen datos de prueba que fueron aportados por este Órgano, por lo que al publicitarse, se corre el riesgo de entorpecer la conducción de la investigación que realiza esa autoridad.

Adicionalmente, se estaría difundiendo información de carpetas de investigación que aún no han sido determinadas y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable pudiera implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador, además que la información contenida no es concluyente y la misma puede ser modificada en cualquier momento a la luz de las diligencias de investigación que en su caso sean desahogadas de manera posterior a la entrega de la información solicitada.

RIESGO IDENTIFICABLE:

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base en las diligencias de investigación desahogadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación

de la conducta de los ciudadanos investigados, generando de forma específica un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También se estima que hacer públicas actividades administrativas y sustantivas de la autoridad ministerial, podría afectar su desempeño operativo, que al ser del dominio público, pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a la mencionada autoridad y dificultar el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores o ex servidores públicos, y en su caso, la persecución de los delitos que lleguen a configurarse, ya que como se ha descrito en líneas que anteceden, las denuncias presentadas por este Órgano, contienen datos de prueba que sirven de base para la correcta conducción de la investigación ministerial.

PONDERACIÓN

En este apartado es preciso considerar que, el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia de derechos humanos, el orden jurídico mexicano tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y los derechos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República, normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal; en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso artículo 8° Constitucional establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una solicitud de información realizada por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía su catálogo incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de ahí que, al ser el debido proceso un derecho humano, debe ser garantizado por la autoridad para que en todo proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, este prevalezca, tutela que se consagra en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y que se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia; es así que uno de los

principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como finalidad de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento penal y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento penal -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención precisamente al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental establecer que el título sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el título cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan la información clasificada, asimismo establecen las disposiciones generales de su clasificación y desclasificación, en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; el cual únicamente podrá limitarse por las razones y motivos expresamente señalados en las leyes invocadas, de igual manera establece que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; procedimiento que debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en el caso particular, debe clasificarse la información, así como el periodo que comprenderá la reserva.

En el caso se actualiza lo previsto por las fracciones III, VI y VIII del artículo 68 de la Ley de la materia, así como el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte los derechos del debido proceso, o bien se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado o ante la Fiscalía General de la República, ahora bien, como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, los acuses de recibido de las denuncias presentadas por este Órgano contienen datos de prueba e indicios de la actuación de los ex servidores y servidores públicos, por lo que de revelarse se incrementaría la posibilidad de dañar la actuación de las autoridades ministeriales y el procedimiento mismo de investigación; aunado a que las citadas autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, lo que cual sería violentado, si derivado de las actuaciones ministeriales existe responsabilidad penal imputable a los investigados, que de judicializarse derivaría en sanciones penales.

En ese orden y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar sin la reserva de ley el contenido de las denuncias que este Órgano ha interpuesto, es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante; ya que se revelarían datos de prueba aportados en las mismas, asimismo se violentaría el derecho al debido proceso que todas las autoridades deben garantizar y preservar en favor de los investigados, el cual se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México es parte y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se concluye que la reserva de la información contenida en el mencionado expediente debe permanecer sobre el derecho de acceso a la información incoado por el solicitante.

Por lo antes expuesto, es que se considera que las denuncias presentadas por este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, **pueden ser entregadas al solicitante únicamente en su**



versión pública, por lo que se solicita su intervención para que se proponga al Comité de Transparencia de este Ente Fiscalizador, la clasificación de la información mencionada, y **se dictamine su reserva por un periodo de 3 años** con la finalidad de que el Ministerio Público Estatal o Federal, realice las diligencias necesarias hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal.

FUENTE DE INFORMACIÓN
Dirección General de Asuntos Jurídicos.
PERIODO
Tres años.
INFORMACIÓN QUE ABARCA
Las documentales consistentes en seis denuncias penales, derivadas de la comisión de presuntos hechos constitutivos de delito, mismas que se desprenden del Procedimiento de Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas de los ejercicios 2017 y 2019.
RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN
Director General de Asuntos Jurídicos.

C). - En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en Modalidad Reservada señalada con antelación, así como la de sus correspondientes versiones públicas. -----

RESULTANDO

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emiten los siguientes: -----

ACUERDO CT-03-10-2023/CIR/08 y ACUERDO CT-03-10-2023/VP/008

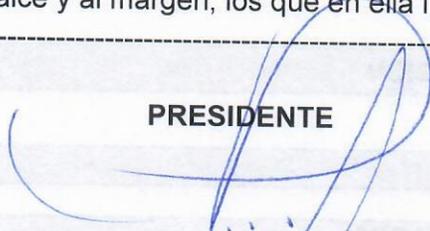
PRIMERO. - Se aprueba la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, de las documentales consistentes en seis denuncias penales, derivadas de la comisión de presuntos hechos constitutivos de delito, mismas que se desprenden del Procedimiento de Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas de los ejercicios 2017 y 2019. -----

SEGUNDO. - Se aprueban las versiones públicas correspondientes, generadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos. -----

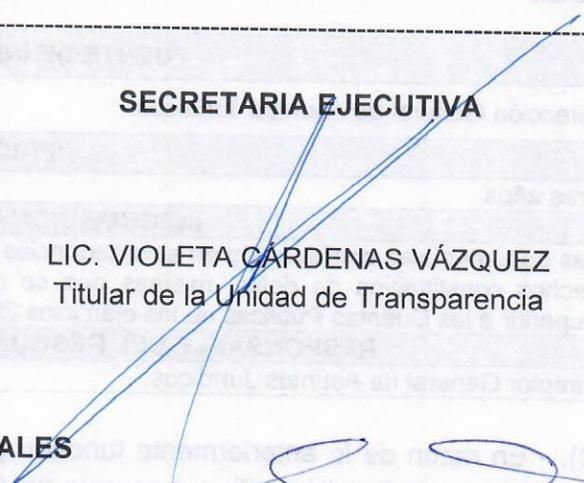
TERCERO. - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia publique el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. --

V. CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron. -----

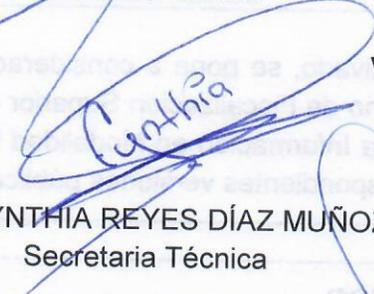
PRESIDENTE

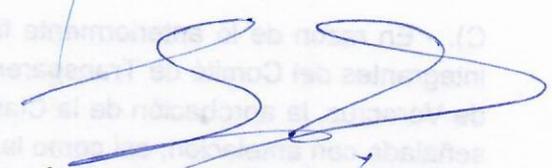

MTRO. TOMÁS ANTONIO BUSTOS MENDOZA
Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas

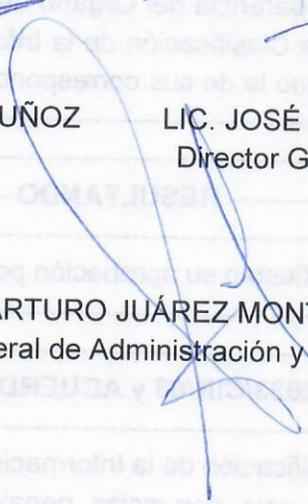
SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. VIOLETA CARDENAS VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia

VOCALES


LIC. CYNTHIA REYES DÍAZ MUÑOZ
Secretaria Técnica


LIC. JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ
Director General de Asuntos Jurídicos


C.P.A. ARTURO JUÁREZ MONTIEL
Director General de Administración y Finanzas

LAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CELEBRADA EN FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.